

	Denominación del procedimiento Administrativo	Requisitos que se eliminan	Base legal
5	Inscripción en el Registro para el Control de los Bienes fiscalizados de los usuarios de mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio que pueden ser utilizados en la minería ilegal.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración jurada de los usuarios, directores, representantes legales y responsables del manejo de los bienes fiscalizados de no tener o no haber tenido antecedentes penales ni judiciales por delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos. Los usuarios, directores y representantes legales extranjeros que no residan en el país deberán presentar el documento que en su país de residencia haga las veces del certificado de antecedentes penales y certificado de antecedentes judiciales, emitido con una antigüedad no mayor a los treinta días calendario, debidamente apostillado según lo establecido por el Convenio de la Apostilla o Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando corresponda, o legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú. 2. Fotocopia simple de la última boleta de pago o del contrato de trabajo o de servicios suscrito entre los usuarios y la persona que suscribe el informe técnico (en el cual los usuarios sustentan y describen el proceso que comprende las actividades fiscalizadas que realicen o vayan a realizar), y entre los usuarios y la persona responsable del establecimiento. 3. Fotocopia simple del contrato de arrendamiento u otro documento que acredite la posesión o propiedad por cada domicilio legal o local anexo declarado en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), que se solicite registrar como establecimiento en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados (Registro). 4. Croquis de ubicación por cada domicilio legal o local anexo declarado en el RUC, que se solicite registrar como establecimiento en el Registro. 5. Fotocopia simple del documento vigente similar al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) de los vehículos de transporte destinados al transporte de bienes fiscalizados distintos al terrestre, cuando corresponda. 6. Fotocopia simple del certificado vigente de la última revisión técnica de los vehículos destinados al transporte de bienes fiscalizados, expedida por las instituciones legalmente autorizadas para ello, cuando corresponda, o documento similar para el transporte aéreo, ferroviario, acuático y otros. En los lugares donde no se efectúen revisiones técnicas, declaración jurada que señale que las unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. 7. Un cuadro insumo producto, en caso los usuarios realicen la actividad de producción, en la que produzca disolventes o mezclas fiscalizadas, o la actividad de transformación. El referido cuadro como mínimo deberá contener la información siguiente: <ol style="list-style-type: none"> i. Nombre del producto resultante. ii. Nombre comercial del producto resultante. iii. Unidad de medida del producto resultante. iv. Insumo fiscalizado que conforma el producto resultante. v. Contenido neto del insumo fiscalizado en el producto. vi. Excedentes sin y con valor comercial considerados mermas, desperdicios, residuos y subproductos cuando corresponda. vii. Contenido total del insumo fiscalizado en el producto resultante. El producto resultante puede ser fiscalizado y no fiscalizado. Posteriormente a la inscripción, la SUNAT verificará el informe técnico y el cuadro insumo producto en el establecimiento de los usuarios. 	<p>Resolución de Superintendencia N.° 207-2014/SUNAT, que dicta normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1103 que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, artículo 3.</p> <p>Resolución de Superintendencia N.° 173-2013/SUNAT, que aprueba normas relativas al Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo N.° 1126, artículo 7, numeral 1 incisos a) y c), numeral 2 incisos b) y c), numeral 3 incisos b) y c), y numeral 4 inciso b).</p>
6	Inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Fotocopia simple de la última boleta de pago o del contrato de trabajo o de servicios suscrito entre los usuarios y la persona que suscribe el informe técnico (en el cual los usuarios sustentan y describen el proceso que comprende las actividades fiscalizadas que realicen o vaya a realizar), y entre los usuarios y la persona responsable del establecimiento. 2. Fotocopia simple del contrato de arrendamiento u otro documento que acredite la posesión o propiedad por cada domicilio legal o local anexo declarado en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) que se solicite registrar como establecimiento en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados (Registro). 3. Croquis de ubicación por cada domicilio legal o local anexo declarado en el RUC, que se solicite registrar como establecimiento en el Registro. 4. Fotocopia simple del documento vigente similar al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) de los vehículos de transporte destinados al transporte de bienes fiscalizados distintos al terrestre, cuando corresponda. 5. Fotocopia simple del certificado vigente de la última revisión técnica de los vehículos destinados al transporte de bienes fiscalizados, expedida por las instituciones legalmente autorizadas para ello, cuando corresponda, o documento similar para el transporte aéreo, ferroviario, acuático y otros. En los lugares donde no se efectúen revisiones técnicas, declaración jurada que señale que las unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. 6. Con relación al vehículo destinado al transporte de bienes fiscalizados, fotocopia simple del registro expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en los casos de transportes distintos al terrestre, de corresponder. 	<p>Resolución de Superintendencia N.° 173-2013/SUNAT, que aprueba normas relativas al Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo N.° 1126, artículo 7, numeral 1 inciso c), numeral 2 incisos b) y c), y numeral 3 incisos b), c) y d).</p>

1792881-1

Establecen la forma y condiciones para que el sujeto fiscalizado realice la presentación de la declaración a la que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 152-2019/SUNAT

ESTABLECEN LA FORMA Y CONDICIONES PARA QUE EL SUJETO FISCALIZADO REALICE LA PRESENTACION DE LA DECLARACIÓN A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 62-C DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Lima, 26 de julio de 2019

CONSIDERANDO:

Que el artículo 62-C del Código Tributario regula varios aspectos procedimentales de obligatorio

cumplimiento para la aplicación de la norma anti-elusiva general contenida en los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI de su Título Preliminar, entre ellos, la emisión de un informe por parte del órgano que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización, documento que debe ser notificado al sujeto y remitido, conjuntamente con el expediente de fiscalización, al Comité Revisor, órgano que debe emitir opinión respecto de la existencia o no de elementos suficientes para aplicar la norma anti-elusiva general;

Que adicionalmente el citado artículo establece en su segundo párrafo que el sujeto fiscalizado debe declarar al órgano que lleva a cabo el referido procedimiento de fiscalización los datos de todos los involucrados en el diseño o aprobación o ejecución de los actos, situaciones o relaciones económicas materia del referido informe, en la forma y condiciones que se establezcan mediante resolución de superintendencia. Agrega que la omisión a la declaración antes señalada o la declaración sin cumplir con la forma y condiciones establecidas

mediante resolución de superintendencia implica la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario;

Que, de otro lado, mediante Decreto Supremo N° 145-2019-EF, se aprobaron los Parámetros de fondo y forma para la aplicación de la norma anti-elusiva general contenida en la Norma XVI del Código Tributario levantándose así la suspensión de la aplicación de dicho dispositivo dispuesta por el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley N° 30230;

Que adicionalmente el literal a) del párrafo 10.3 del artículo 10 de los citados parámetros señala que el sujeto fiscalizado a lo que se le notifique el informe elaborado por el agente fiscalizador sobre la aplicación de la norma anti-elusiva general tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efecto dicha notificación, para declarar los datos de todos los involucrados en el diseño o aprobación o ejecución de los actos, situaciones o relaciones económicas materia del referido informe, en la forma y condiciones que se establezcan mediante resolución de superintendencia;

Que en ese sentido resulta necesario establecer la forma y condiciones en que el sujeto fiscalizado debe declarar, en el procedimiento de fiscalización definitiva, los datos de todos los involucrados en el diseño o aprobación o ejecución de los actos, situaciones o relaciones económicas que originan la aplicación de la norma anti-elusiva general;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 62-C del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias; y, el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Definiciones

Para efectos de la presente resolución se entiende por:

- a) Comité Revisor : Al órgano administrativo colegiado de la SUNAT creado por el artículo 62-C del Código Tributario y a que se refieren las normas reglamentarias y complementarias de aquel.
- b) Declaración : A la declaración que, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62-C del Código Tributario debe realizar el sujeto fiscalizado en el procedimiento de fiscalización definitiva de los datos de todos los involucrados en el diseño o aprobación o ejecución de los actos, situaciones o relaciones económicas materia del informe.
- c) Informe : Al que conforme a lo dispuesto en el artículo 62-C del Código Tributario se remite al Comité Revisor para que emita opinión respecto de la existencia o no de elementos suficientes para la aplicación de la norma anti-elusiva general en el procedimiento de fiscalización definitiva.
- d) Órgano que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización definitiva : Al área de fiscalización o de auditoría a la que pertenece el agente fiscalizador que realiza el procedimiento de fiscalización definitiva.
- e) Sujeto Fiscalizado : A aquel a que se refiere el literal g) del artículo I del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF y normas modificatorias.
- f) SUNAT Virtual : Al portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entiende referido a la presente resolución.

Artículo 2.- Objeto

La presente Resolución tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el sujeto fiscalizado debe realizar la declaración.

Artículo 3.- Aprobación de formato

Apruébese el formato denominado "Declaración de Datos a que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario" que figura como anexo de la presente resolución, el cual estará a disposición del sujeto fiscalizado en SUNAT Virtual a partir del día siguiente de la publicación de aquella en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 4.- Sujeto obligado a presentar la declaración

Se encuentra obligado a presentar la declaración el sujeto fiscalizado notificado con el informe. La declaración forma parte del expediente de fiscalización y debe ser remitida, junto con este, al Comité Revisor.

Artículo 5.- Forma y condiciones para realizar la declaración

Para efectuar la declaración el sujeto fiscalizado debe utilizar el formato aprobado en el artículo 3 descargándolo de SUNAT Virtual, ingresando la información que se solicita en él siguiendo las instrucciones detalladas en el mismo.

Artículo 6.- Lugar de presentación de la declaración:

La declaración debe presentarse a la SUNAT de acuerdo con lo siguiente:

- a) Los sujetos fiscalizados que sean principales contribuyentes, en los lugares señalados para el cumplimiento de sus obligaciones formales en el anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 023-2014/SUNAT y normas modificatorias.
- b) Los demás sujetos fiscalizados, en los centros de servicios ubicados en la demarcación geográfica que corresponda a su domicilio fiscal.

La declaración es derivada al órgano que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización definitiva.

Artículo 7.- Plazo

La declaración debe realizarse en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del informe, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del párrafo 10.3 del artículo 10 de los Parámetros de fondo y forma para la aplicación de la norma anti-elusiva general contenida en la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario aprobados por el Decreto Supremo N° 145-2019-EF.

La remisión del informe y del expediente de fiscalización al Comité Revisor se realiza en el plazo establecido en el literal b) del párrafo 10.3 del artículo 10 de los referidos Parámetros, incluso en el supuesto que el sujeto fiscalizado no cumpla con realizar la declaración.

Artículo 8.- Modificación de la información

La información declarada solo puede ser modificada dentro del plazo referido en el artículo anterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ
Superintendente Nacional

DECLARACIÓN DE DATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 62-C DEL CÓDIGO TRIBUTARIO


 RUC DEL CONTRIBUYENTE:

 N° DE CARTA (1):
INSTRUCCIONES:

- 1.- La presente declaración deberá ser presentada de acuerdo al plazo señalado en el literal a) del párrafo 10.3 del artículo 10 de los Parámetros de fondo y forma.
- 2.- En caso necesite más líneas deberá insertarlas en la parte final del recuadro.

#	Apellidos y Nombres / Razón Social	Tipo de documento (2)	N° de documento	Tipo de vinculación (3)	Tipo de participación		
					Diseño	Aprobación	Ejecución
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							

(1) A la que se refiere el literal a) del artículo 3 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF y normas modificatorias.

(2)(3) Colocar el código de acuerdo a las tablas anexas.

Nota:

De conformidad con lo previsto en el numeral 13 del artículo 16 del Código Tributario, de corresponder la atribución de responsabilidad solidaria esta será aplicable solo a los representantes legales.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS EXPRESAN LA VERDAD

 FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

 APELLIDOS Y NOMBRES

 LUGAR Y FECHA

TABLA 1: TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

N°	DESCRIPCIÓN
0	OTROS TIPOS DE DOCUMENTOS
1	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI)
2	CARNET DE EXTRANJERIA
3	REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES
4	PASAPORTE

TABLA 2: TIPO DE VINCULACIÓN AL MOMENTO DE SUSCITARSE LOS HECHOS INFORMADOS

N°	DESCRIPCIÓN
1	GERENTE
2	DIRECTOR
3	SOCIO
4	ASESOR
5	ADMINISTRADOR
6	ADMINISTRADOR DE HECHO
7	CONTADOR
8	ABOGADO
9	CÓNYUGE
10	TITULAR
11	REPRESENTANTE LEGAL
12	OTROS: Especifique

1792775-1

Dictan las normas necesarias para la implementación, organización y funcionamiento del Comité Revisor a que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 153-2019/SUNAT

DICTAN LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ REVISOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 62-C DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Lima, 26 de julio de 2019

CONSIDERANDO:

Que el artículo 62-C del Código Tributario establece que para la aplicación de los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI en un procedimiento de fiscalización definitiva se debe contar con la opinión favorable de un Comité Revisor conformado por tres (3) funcionarios de la SUNAT abogados o contadores y con experiencia no menor de diez (10) años en labores de determinación tributaria y/o auditoría y/o interpretación de normas tributarias desempeñadas en el sector público;

Que el precitado artículo, así como la sexta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1422 indican que los cargos, áreas, requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 62-C del Código Tributario, designación, procedimiento de selección y nombramiento de los miembros del Comité Revisor, así como los demás asuntos relacionados a su organización y funcionamiento se establecen por resolución de superintendencia;

Que, de otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 145-2019-EF, se aprobaron los parámetros de fondo y forma para la aplicación de la norma anti-elusiva general contenida en la Norma XVI del Código Tributario levantándose así la suspensión de dicha aplicación dispuesta por el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley N° 30230;

Que el artículo 12 de los mencionados parámetros dispone que mediante resolución de superintendencia se aprueba el procedimiento para que el Comité Revisor

emita opinión sobre la existencia de elementos suficientes para aplicar la norma anti-elusiva general;

Que en vista de lo señalado en los considerandos precedentes resulta necesario emitir la resolución de superintendencia que establezca los cargos, áreas, requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 62-C del Código Tributario, designación, procedimiento de selección y nombramiento de los miembros del Comité Revisor, el procedimiento para que el citado Comité emita la opinión sobre la existencia de elementos suficientes para aplicar la norma anti-elusiva general, así como los demás asuntos relacionados a su organización y funcionamiento;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 62-C del Código Tributario; la sexta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1422, el párrafo 12.1 del artículo 12 de los Parámetros de fondo y forma para la aplicación de la norma anti-elusiva general contenida en la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario aprobados por el Decreto Supremo N° 145-2019-EF; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias y los incisos o) y p) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente resolución de superintendencia tiene por objeto aprobar las normas necesarias para la implementación, organización y funcionamiento del Comité Revisor a que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, así como el procedimiento para que dicho comité emita la opinión sobre la existencia de elementos suficientes para aplicar la norma anti-elusiva general.

Artículo 2.- Definiciones

Para efecto de la presente resolución de superintendencia son de aplicación las definiciones del artículo I del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF y normas modificatorias, así como las siguientes:

- a) Parámetros de fondo y forma : A los Parámetros de fondo y forma para la aplicación de la norma anti-elusiva general contenida en la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario aprobados por el Decreto Supremo N° 145-2019-EF.
- b) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- c) SNATI : Al Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos de la SUNAT.

Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma a la que pertenece se entiende referido a la presente resolución.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ REVISOR, DE LOS REQUISITOS PARA SER PARTE DE ESTE Y DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

Artículo 3.- Del Comité Revisor

El Comité Revisor es un órgano administrativo colegiado de la SUNAT creado por el artículo 62-C del Código Tributario y al que se refieren el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF y normas modificatorias y los Parámetros de fondo y forma.